



20190729102965124112005
RESOLUCIONES
Julio 29, 2019 10:29
Radicado 00-002005



OMOS 10
ERRITORIOS
NTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA S.A. No.

"Por la cual se revoca un acto administrativo"

CM5.19.20511

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 00404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-0000260 del 8 de febrero de 2019, notificada Personalmente el 19 de febrero de 2019, se inició procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad ZINERCO S.A., con Nit. 800.214.137-1, representada legalmente por el señor DANIEL ESTEBAN GÓMEZ CÁRDENAS, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 44A N° 32C Sur – 34 del municipio de Envigado; Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora y en el mismo acto administrativo, se le formuló el siguiente cargo:

Intervenir con poda severa e inadecuada un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Amarilla (Caesalpinia Pluviosa), el cual se encuentra sembrado en zona verde del inmueble ubicado en la carrera 37 N° 8ª – 60, barrio El Poblado del municipio de Medellín; hecho evidenciado por la Entidad el día 7 de junio de 2018, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

2. Que el 28 de mayo de 2019, mediante Auto N° 001972, se corre traslado para la presentación de alegatos, afirmando en dicho acto que en el término establecido para la presentación de descargos, estos no fueron presentados.
3. Que el 13 de junio de 2019, compareció el Señor Daniel Esteban Gómez Cárdenas, actuando como representante legal de la empresa ZINERCO S.A, a quien se le hace notificación personal del acto administrativo N° 001972 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.
4. Que en la diligencia de notificación personal el Señor DANIEL ESTEBAN GÓMEZ CÁRDENAS, manifiesta que la empresa ZINERCO S.A, presentó descargos el 1 de marzo de 2019, mediante comunicación recibida con radicado N° 007331.
5. Que al verificar los documentos en el sistema de información metropolitano se pudo evidenciar que por error la comunicación recibida N° 007331 del 1 de marzo de 2019, se encontraba digitalizada en una tarea diferente y por error no fue tomada en cuenta al momento de impulsar el trámite, aunque el memorial de descargos se presentó dentro del término otorgado, este no fue tomado en cuenta al momento de realizar el análisis y por tal motivo mediante Auto N° 1972 del 28 de mayo de 2019 se corrió traslado para la presentación de alegatos.
6. Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, se puede concluir que la empresa ZINERCO S.A, presentó descargos dentro del término establecido y estos no han sido valorados.
7. Que es procedente en este acápite traer a colación algunas sentencias y normas relacionadas con la REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

- A. La figura jurídica de la revocatoria directa del acto administrativo, está regulada en el capítulo IX¹, de la Ley 1437 de 2011, –CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO–, el cual en su artículo 93, establece las siguientes causales para su aplicación:
 - a. **“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹ Artículos 93 al 97



2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."
- B. En relación a la revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente:
- a. "(...).
 - b. La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)."
- C. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento en los siguientes términos:
- a. "(...)
 - b. Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)."
- D. En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, manifestó:
- "Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad,

conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)º.

- E. De acuerdo a lo antes expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
8. Que consecuente con los argumentos planteados, las normas y jurisprudencia citada, la Entidad de oficio entrará a revocar el Auto N° 1972 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se corre traslado para la presentación de alegatos, en las condiciones que se señalará en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.
9. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
10. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar de oficio el Auto N° 1972 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se corre traslado para la presentación de alegatos a la empresa ZINERCO S.A., con Nit. 800.214.137-1, representada legalmente por el señor DANIEL ESTEBAN GÓMEZ CÁRDENAS, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 44A N° 32C Sur – 34 del municipio de Envigado.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Diana Pino Castaño
Abogada Contratista / Proyectó

Germán Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.20511/ Código SIM: 1041078


20190729102965124112005
RESOLUCIONES
Julio 29, 2019 10:29
Radicado 00-002005

